

Expediente Núm. 24/2007
Dictamen Núm. 142/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de enero de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por don, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 22 de febrero de 2006, don presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados con motivo de una caída en la “avenida, a la altura del nº, que atribuye al “mal estado del suelo de las baldosas sueltas y rotas”.

Inicia su escrito señalando como fecha del accidente el día 25 de febrero de 2005. A continuación indica que “bajando por la avenida, a la altura del nº, por la acera de enfrente donde está situado el parque y los dos parkings del Ayuntamiento de Oviedo. Debido al mal estado del suelo de las baldosas sueltas y rotas, por lo cual, tuve una caída”.

Manifiesta que “unos viandantes que estaban por allí me socorrieron, llevándome (...) a Urgencias del Hospital, Allí me tratan. Por lo cual apporto documentación de la caída donde aún me quedan secuelas que todavía al día de la fecha estoy tratándome, sin tener mejoría alguna”. Añade que “para que vean apporto documentación médica oficial (...). Todavía se puede aportar más documentación y las mencionadas y propias radiografías, escáner, ecografías y resonancias magnéticas y más certificados médicos. Por eso pongo la mencionada denuncia en el día de la fecha”.

Afirma que “estas anomalías que existían en la acera fueron comunicadas por teléfono al Alcalde de Barrio y a la Secretaría de Urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo” y que sigue “a tratamiento médico”.

Adjunto a su escrito aporta, entre otros, los siguientes documentos: informe del Área de Urgencias del Hospital (en adelante Hospital), de fecha 25 de febrero de 2005, que refiere, dentro del apartado “E.A.”, dolor “en región posterior de muslo izdo. de \pm 21 días de evolución tras traumatismo”; informe del Área de Urgencias del Hospital, de fecha 18 de marzo de 2005, en el que consta, dentro del apartado “E.A.”, que “acude por traumatismo en MI I tras caída casual esta mañana. Refiere una zona dura y dolorosa en la cara posterior del muslo que baja hasta la rodilla. Hace 20 días, caída similar”, y señala, como impresión diagnóstica, “contractura muscular”; informe del Servicio de Radiología de una clínica privada, de fecha 21 de octubre de 2005, en el que se indica que los hallazgos son “compatibles con extensas roturas fibrilares de largo tiempo de evolución” y añade que “secundario a esta rotura existe un marcado engrosamiento con baja ecogenicidad en el tendón del semimembranoso compatible con tendinitis crónica”; informe del Servicio de

Radiología de una clínica privada, de fecha 22 de diciembre de 2005, tras “ecografía de muslo izquierdo”, en el que se expone que “persisten las extensas roturas fibrilares (...) así como engrosamiento del tendón (...) secundario a tendinitis crónica asociada”, e informe realizado a instancia del interesado por un médico especialista en Radiodiagnóstico, de fecha 17 de enero de 2006, en el que se indica que “se aprecia alteración de morfología y señal del tendón del semimembranoso en su tercio proximal, con engrosamiento y laxitud, en relación a rotura crónica del mismo./ Igualmente, se observa alteración de señal y morfología de los músculos semitendinoso y bíceps femoral, así como atrofia de los mismos respecto a la musculatura de muslo derecho./ Todo lo descrito pudiera corresponder con un síndrome compartimental por isquemia muscular, en relación con traumatismo severo”.

2. Mediante oficio de fecha 27 de febrero de 2006, notificado al interesado el día 1 de marzo, se le requiere para que en el plazo de diez días proceda a la mejora de su solicitud, indicando el lugar exacto donde se produjo la caída que dice haber sufrido (por medio de croquis o fotografía); los medios de prueba de los que intenta valerse, con expresión, en caso de testifical, del nombre, documento nacional de identidad y domicilio de los testigos propuestos, a efectos de notificaciones, así como la cuantificación de la reclamación, aportando documentos y facturas justificativas.

3. El interesado, con fecha 10 de marzo de 2006, presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de subsanación. En él refiere que “la caída se produjo en la acera del margen izquierdo ascendente de la avenida; justo a la altura del paso de peatones que existe antes de llegar al parking público (aproximadamente a la altura del número (...), como consecuencia directa del mal estado del pavimento de la acera, y ello debido a que una de las baldosas (la que provoca la caída) se encontraba suelta, provocando que el dicente tropezara cayéndose al suelo con el resultado lesivo”, añadiendo que

“tras la caída fui asistido por los ocupantes (de un) vehículo (...), quienes me llevaron al Servicio de Urgencias del Hospital (...). Igualmente fui auxiliado por el testigo presencial”.

Como consecuencia de la caída, refiere haber sufrido “un fuerte traumatismo en la región posterior del muslo izquierdo que me produjo una importante rotura muscular crónica de la que, a día de la fecha, no me he recuperado”.

Tras describir los hechos, señala que “el importe a que ascienden las facturas relativas a todos los servicios médicos que me fueron dispensados han sido sufragados, a día de la fecha, por la compañía aseguradora (...) con la que mantengo suscrita una póliza de asistencia sanitaria”.

Finalmente solicita ser indemnizado, “sin perjuicio de los gastos a que ascienda el tratamiento médico que se me ha estado dispensando (dicho importe no me ha sido facilitado por la compañía aseguradora a día de la fecha)”, indicando, en cuanto a la evaluación económica del daño, que lo “cuantifica prudencialmente, sin perjuicio de su ulterior liquidación (...) en la cantidad de 40.000 euros”.

Junto con este escrito aporta, entre otros documentos: dos fotografías del lugar en el que se produjo la caída, donde se observa una zona acordonada por vallas de obra, sin que sea posible identificar la baldosa con la que dice haber tropezado; los dos informes del Servicio de Urgencias, ya presentados junto con su escrito inicial; informe de rehabilitación de una clínica privada, de fecha 2 de marzo de 2006, en el que constan varias sesiones de tratamiento “sobre la zona glútea y muslo de la pierna izquierda” del interesado, desde el día 9 de mayo hasta el 8 de junio de 2005, e informe de rehabilitación de una clínica privada, de fecha 13 de febrero de 2006.

4. Previa citación en debida forma, los días 20 y 21 de marzo y 5 de abril de 2006 se toma declaración a los tres testigos propuestos por el interesado.

El día 20 de marzo de 2006, el primero de los testigos manifiesta que el accidente ocurrió “sobre las 10:30 o las 11:00 horas aproximadamente”, en la “avda., dentro del parque, a la altura del nº” . Preguntado acerca del lugar en que se encontraba en el momento del incidente, refiere que “bajaba con el coche, como a 10 metros del accidentado. En ese momento estaba parado porque había muchos coches” y vio como el reclamante “tropezaba con algo del suelo y caía. Bajé del coche a auxiliarlo, lo subimos en mi coche y lo acerqué a Urgencias”. Señala también el testigo que “hacía buen tiempo, sin estar la calzada mojada” y que el interesado llevaba “zapatos de vestir”.

Con fecha 21 de marzo de 2006, el segundo de los testigos propuestos, tras afirmar no conocer “de nada” al reclamante, refiere que el accidente ocurrió a “mediodía, aproximadamente (...), un poco más arriba de la entrada del aparcamiento en la avda.”. Manifiesta haber ido “caminando detrás de él, como a 5 metros aproximadamente”, cuando vio “como caía, pero no puedo determinar el motivo. Acudí a socorrerlo junto a otras personas”. Añade que “hacía buen tiempo, sin estar la calzada mojada”.

El día 5 de abril de 2006, el último de los testigos citados refiere no conocer “de nada” al interesado y señala como hora y lugar del accidente “mediodía, aproximadamente (...) en la avda., según bajas a la derecha, hay un parque. A esa altura”. En relación con la caída, manifiesta que “iba caminando detrás de él, a la derecha, como a 15 metros aproximadamente (...)”. El señor caminaba rápido, lo vi caer y cuando fui a socorrerlo, observé que faltaban baldosas en la acera”. Añade, finalmente, que “no llovía y que no estaba la calzada mojada, pero no estoy seguro”, y que no recuerda el tipo de calzado utilizado por el interesado.

5. Con fecha 10 de abril de 2006, la Jefa de la Sección de Vías remite la documentación que obra en el Ayuntamiento sobre la reclamación a la entidad

aseguradora con la que éste tiene contratada una póliza de seguro de responsabilidad civil y a la correduría de seguros.

6. En escrito de igual fecha, notificado al reclamante el día 20 de abril, la Jefa de la Sección de Vías pone en su conocimiento el traslado de la notificación efectuada a los testigos propuestos, así como a la entidad aseguradora y a la correduría de seguros.

7. Mediante fax de fecha 26 de julio de 2006, la Unidad de Siniestros de la correduría de seguros solicita a la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo la remisión de un “informe técnico municipal de la zona del siniestro” y el “nombre de la empresa que realiza las obras en la zona”.

8. Con fecha 31 de julio de 2006, emite informe el Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Sección de Vías Públicas del Ayuntamiento de Oviedo en el que señala que “en estos servicios no tuvimos en su día conocimiento del accidente ocurrido, que tal como señala el interesado fue el 25 de febrero de 2005, desconociendo el grado de deterioro de la acera en esas fechas (...). Que dentro de los trabajos de conservación y mantenimiento de las vías públicas, en la zona objeto del accidente se actuó entre los días 20 y 29 de diciembre de 2005, fecha en la que repararon diversas zonas tanto de las aceras de la avda. como de la plaza (...). Que las obras que se reflejan en las fotografías remitidas por el interesado, se corresponden con los trabajos correspondientes al proyecto de eliminación de barreras arquitectónicas en varias calles de la ciudad, realizadas en dicha zona durante los meses de marzo y abril de 2006”.

9. Mediante escrito de 17 de agosto de 2006, notificado el día 22 del mismo mes, la Jefa de la Sección de Vías remite a la correduría de seguros el informe técnico municipal.

Por su parte, la compañía aseguradora, mediante escrito remitido por fax a la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo con fecha 23 de agosto de 2006, contesta a la comunicación anterior señalando que “de los antecedentes obrantes en nuestro poder, no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos”.

10. Con fecha 31 de agosto de 2006, notificado al interesado el día 5 de septiembre, es evacuado el trámite de audiencia, concediéndole un plazo de 10 días para que pueda presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes. A tal fin, se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

11. El día 13 de septiembre de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de alegaciones del interesado. En el mismo señala que “las fotografías que constan en el expediente y que reflejan las obras que por parte de este Ayuntamiento se estaban acometiendo en el lugar de la caída sufrida por el que suscribe, fueron realizadas, obviamente, con posterioridad a la producción del siniestro. La existencia de dichas obras viene a confirmar que, con anterioridad a las mismas, había algo que reparar y/o acondicionar, en caso contrario no sería necesaria la existencia de obra alguna”.

Añade que “consta igualmente en el expediente (que) como consecuencia de la caída el compareciente sufrió un fuerte traumatismo en la región posterior del muslo izquierdo, con rotura muscular crónica, de la cual, a día de la fecha, no se ha recuperado y por la que tuvo que ser asistido, en un primer momento en el Servicio de Urgencias del Hospital, para ser tratado posteriormente por el traumatólogo. Este último extremo consta perfectamente acreditado con la testifical de los tres testigos, tal y como obra en el expediente administrativo”.

Por lo expuesto, considera “que el daño causado es consecuencia de un incorrecto funcionamiento de los servicios públicos (por haber acometido las

obras de reparación posteriormente a haber tenido lugar la ocurrencia de este siniestro) y merece ser considerado causa directa del daño irrogado al viandante. El mal estado de la acera de la vía pública, sin (...) señalización alguna que advirtiese dicha circunstancia, y que dio lugar a que al pasar caminando por la misma el que suscribe tropezara y cayera al suelo, es la causa directa del daño, y demuestra el mal funcionamiento de la Administración local en sus deberes de mantenimiento de la acera y, en su caso, señalización de la misma (...). Ni el estado de la acera era el adecuado ni existía el acceso desde el paso de peatones existente en la calzada a la acera”.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, reitera la solicitud formulada en su escrito inicial.

12. Con fecha 11 de diciembre de 2006, la Jefa de la Sección de Vías elabora un informe proponiendo la desestimación de la reclamación. En él se señala que “ninguno de los testigos propuestos pudo determinar la causa de la caída, limitándose a decir dos de ellos que vieron como tropezaba con algo sin saber determinar con qué, y un tercero asegura que el reclamante caminaba rápido, haciendo la observación de que cuando procedió a auxiliarlo vio que faltaban baldosas en la acera, cuando el propio interesado asegura que estaban rotas o sueltas, nunca que faltaban”.

Añade, en relación con fotografías aportadas, que “no se puede observar en ellas ninguna anomalía que apoye su tesis, ni por los servicios técnicos de este Ayuntamiento se tenía constancia de tal circunstancia, siendo estas fotografías tomadas cuando se realizaban trabajos correspondientes al proyecto de eliminación de barreras arquitectónicas, realizadas entre los meses de marzo y abril de 2006. Por tanto, el interesado, cuando se produjo la caída, un año y un mes antes de iniciadas las obras citadas, no tomó la precaución de sacar fotografías que demostrasen el estado de la acera, y por los servicios técnicos se desconocía el estado del pavimento, ni se recibió denuncia alguna (...) que pudiera advertir a los servicios técnicos de su deterioro, y su reparación no se

debió a la constancia de una anomalía concreta, sino que la zona quedaba encuadrada en una actuación general para la eliminación de barreras arquitectónicas”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2007, registrado de entrada el día 23 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia compulsada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de febrero de 2006, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 25 de febrero de 2005, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Igualmente, observamos la omisión de actos expresos de tramitación e instrucción, como son la ausencia de la resolución de apertura del preceptivo periodo de prueba y de determinación del plazo para practicarla.

Asimismo, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro del Ayuntamiento de Oviedo el día 22 de febrero de 2006, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 23 de enero de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. Ello no impide, no obstante, la resolución del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A la vista de los datos obrantes en el expediente, ninguna duda alberga este Consejo Consultivo respecto al hecho mismo de la caída, así como el lugar, la fecha y hora aproximada en que ésta tuvo lugar, habida cuenta la coincidencia de las declaraciones de los testigos.

Sin embargo, en relación con los daños alegados por el interesado, y a la vista de los diferentes informes médicos que aporta, no alcanzamos la misma convicción sobre el alcance de las lesiones y su carácter “crónico”. Resulta singularmente significativo el informe del Área de Urgencias del Hospital del mismo día del accidente, 25 de febrero de 2005, que ya refiere antecedentes (“± 21 días de evolución tras traumatismo”) de la lesión que ahora pretende imputar al Ayuntamiento de Oviedo; lesión que, por tanto, no guardaría relación directa y exclusiva con la caída objeto del procedimiento de responsabilidad patrimonial que dictaminamos. El dolor en la “región posterior (del) muslo”, según señala el interesado en el momento de acudir a Urgencias, “cede con el reposo y empeora con los movimientos”, lo que, sin duda, corrobora una manifestación patológica muy anterior al hecho mismo de la caída.

Como ya ha tenido ocasión de manifestar este Consejo en dictámenes anteriores, la realidad del daño se constituye en presupuesto previo ineludible de toda valoración sobre la responsabilidad administrativa, y ello exige no sólo la mera alegación de un perjuicio, sino también su acreditación objetiva en forma tal que permita adquirir certeza racional sobre su existencia, sin apreciaciones subjetivas. Y la falta de tal presupuesto ha de acarrear, inevitablemente, la desestimación de la reclamación, puesto que la carga de la prueba incumbe a quien sostiene el hecho y no al que lo niega, de acuerdo con los principios jurídicos recogidos en los aforismos *semper necessitas probandi incumbit illi qui agit* y *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*.

En el presente caso, el particular no prueba en modo alguno la existencia de un daño distinto del que venía ya padeciendo, ni que las consecuencias dañosas que imputa al servicio público -la rotura fibrilar que posteriormente le fue diagnosticada- hayan tenido su origen en la caída sufrida. Por el contrario, el informe de la atención médica recibida acredita la existencia de una lesión anterior, consecuencia de un “traumatismo” previo y con una determinada evolución clínica -“cede con el reposo y empeora con los movimientos”-, por lo que la reclamación ha de ser desestimada.

No obstante, aunque admitiéramos, a efectos meramente dialécticos, la existencia de los daños alegados, nuestro dictamen alcanzaría idéntica conclusión, pues la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos, entre los cuales resulta necesario que el reclamante aporte prueba fehaciente de la existencia de las anomalías que alega en el estado del pavimento y que considera como causantes de la caída y del daño que ésta habría provocado.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de la acera, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo que obviamente incluye el oportuno mantenimiento, sujeción y, en su caso, sustitución, de las baldosas que conformen el pavimento de que se trate, cuyo estado, en ausencia de estándares de funcionamiento legalmente establecidos, ha de valorarse en función de las condiciones de cada tiempo y lugar, así como de las características y calidad de los materiales utilizados por las Administraciones

públicas a efectos de seguridad, puesto que, en relación con el mantenimiento y estabilidad de los muchos que se emplean en la pavimentación de las aceras, plazas y vías de uso público peatonal, existen diferencias sustanciales.

Sin embargo, en el presente caso, la cuestión no radica en la delimitación del servicio público municipal referido a tales estándares, sino en una cuestión previa, cual sería la determinación de los hechos por los que se reclama, puesto que, resultando acreditada la caída sufrida, no lo están las circunstancias concretas en las que ésta se produce. Según el interesado, el accidente fue debido al “mal estado del suelo de las baldosas sueltas y rotas”, concretando en su escrito de mejora “que una de las baldosas (la que provoca la caída) se encontraba suelta, provocando que el dicente tropezara cayéndose al suelo con el resultado lesivo”.

La Administración municipal, partiendo de lo informado por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas con fecha 31 de julio de 2006, que afirma no haber tenido “en su día conocimiento del accidente (...), desconociendo el grado de deterioro de la acera en esas fechas” y señalando, en relación con la prueba gráfica aportada por el interesado, que se refiere a “los trabajos correspondientes al proyecto de eliminación de barreras arquitectónicas en varias calles de la ciudad, realizadas en dicha zona durante los meses de marzo y abril de 2006”, niega que la caída fuera causada por un eventual estado defectuoso del pavimento en cuestión, razonando que la reparación aludida, transcurrido un año y un mes desde el accidente, “no se debió a la constancia de una anomalía concreta, sino que la zona quedaba encuadrada en una actuación general para la eliminación de barreras arquitectónicas”.

Por su parte, la prueba testifical propuesta por el interesado nada aporta sobre las circunstancias concretas determinantes, en su caso, de la responsabilidad patrimonial, resultando incluso, a estos efectos, contradictoria. Las declaraciones de los dos primeros testigos sólo constatan el hecho mismo de la caída, por cuanto el primero de ellos afirma haber visto como el reclamante “tropezaba con algo del suelo y caía” y el segundo refiere haber ido

“caminando detrás de él” cuando vio “como caía”, sin que ninguno de ellos pueda determinar el motivo del accidente. A diferencia de los anteriores, el último de los testimonios propuestos manifiesta haber visto la caída y observar, con referencia al estado del pavimento, “que faltaban baldosas en la acera”. De dicha afirmación podría inferirse que fue la ausencia de tales baldosas lo que provocó que el reclamante tropezara y cayera al suelo, pero nada señala el testigo a este respecto, limitándose a realizar tal declaración sin precisar el modo ni las circunstancias concretas que rodearon la caída. Su lacónico relato contradice, además, el efectuado por el interesado, que señala como causa determinante del accidente la existencia en la acera de una baldosa en concreto -“la que provoca la caída”- que “se encontraba suelta”.

Finalmente, las fotografías incorporadas al expediente muestran el estado de la acera en cuestión, según señala el reclamante, una vez transcurrido un año y un mes desde el accidente, por lo que nada aportan a este respecto.

Por todo ello, este Consejo entiende que la prueba presentada, unida al relato de los hechos efectuado por el reclamante, sólo acredita la realidad misma de la caída, pero en modo alguno permite llegar a la convicción de que fuese ésta consecuencia de las características presuntamente defectuosas del pavimento, ni mucho menos que deba considerarse como causa determinante de aquélla la presencia en la acera de una baldosa suelta.

En definitiva, no se ha acreditado que la caída fuera consecuencia del funcionamiento del servicio público, ni tampoco que el daño físico alegado derivase de aquélla.

Este Consejo Consultivo ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores en relación con supuestos similares al que nos ocupa, indicando que la ausencia de prueba que permita conocer la forma exacta en que los hechos se produjeron es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada ya que impide apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración municipal.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por don

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº. Bº.

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.